



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04080-2017-PA/TC
JUNÍN
RUSBEL LUCIO INGA ZAVALA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de mayo de 2019, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rusbel Lucio Inga Zavala contra la resolución de fojas 185, de 3 de julio de 2017, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de octubre de 2015, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con la finalidad de que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional según la Ley 26790, en concordancia con el Decreto Supremo 003-98-SA, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos y costas del proceso.

La emplazada propone la excepción de falta de legitimidad para obrar de la demandada y contesta la demanda. Señala que no corresponde el otorgamiento de la pensión de invalidez al actor por no haber acreditado con medio probatorio idóneo la enfermedad profesional. Agrega que el recurrente no ha acreditado que su empleadora contrató el seguro complementario de trabajo con la ONP.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 13 de febrero de 2017, declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar propuesta por la demandada y con fecha 23 de marzo de 2017 declaró fundada la demanda, por considerar que en el dictamen de la comisión de médica del 13 de setiembre de 2001 no existe la indicación de la enfermedad que padece ni el grado de menoscabo; que de la Resolución 7866-2003-ONP/DC/DL 19990 se observa que la entidad demandada ha otorgado al recurrente la pensión de jubilación minera bajo los alcances de la Ley 25009, por considerar que padece la enfermedad de neumoconiosis en primer grado, la cual, de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, produce invalidez permanente parcial con 50 % de menoscabo, por lo que le corresponde la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional.

La Sala Superior competente revocó la apelada y declaró infundada la demanda, por estimar que el certificado de trabajo obrante en autos da cuenta de que el recurrente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04080-2017-PA/TC

JUNÍN

RUSBEL LUCIO INGA ZAVALA

se desempeñó como trazador 1.^a y que por ello no es posible concluir si durante la relación laboral estuvo expuesto a riesgos para su salud que pudieran haberle ocasionado la enfermedad de neumoconiosis que padece.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se otorgue al actor pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, con el abono de los devengados y los intereses legales correspondientes.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, porque si ello es así se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

4. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, este Tribunal ha precisado con carácter de precedente los criterios a seguir en la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
5. De esta manera ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, según lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
6. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, de 17 de mayo de 1997, que estableció en su tercera disposición complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al SCTR administrado por la ONP.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04080-2017-PA/TC

JUNÍN

RUSBEL LUCIO INGA ZAVALA

7. En el presente caso, se advierte del certificado de trabajo expedido por la Empresa Minera del Centro del Perú SA (f. 6) que el recurrente laboró como trazador 1.^a por el periodo que comprende del 24 de febrero de 1966 al 6 de junio de 1995, cuando regía el Decreto Ley 18846 y su reglamento.
8. Asimismo, se evidencia en autos que mediante Resolución 7866-2003-ONP/DC 19990, de fecha 13 de enero de 2003 (f. 3), la ONP otorgó al recurrente pensión de jubilación minera en aplicación del artículo 6 de la Ley 25009, por padecer de silicosis en primer grado, conforme al Dictamen 848-2001, de fecha 13 de setiembre de 2001 (f. 2), de la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez. Cabe precisar que este estadio de la enfermedad genera un menoscabo no menor del 50 %, conforme a lo precisado en la sentencia emitida en el Expediente 1008-2004-PA/TC (fundamento 16).
9. Al respecto, en la sentencia emitida en el Expediente 03337-2007-PA/TC, este Tribunal ha señalado que, al resolver controversias en las que se invoca la afectación del derecho a la pensión y el otorgamiento de una pensión de jubilación minera por enfermedad profesional o de una pensión de invalidez (renta vitalicia), es criterio reiterado y uniforme merituar la resolución administrativa que otorga una de las prestaciones pensionarias mencionadas y, en función de ello, dilucidar la controversia. Además, se afirma que la sola constatación efectuada en la vía administrativa constituye prueba idónea para el otorgamiento de la pensión solicitada.
10. En este orden de ideas, este Tribunal estima que, en el presente caso, la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acreditó la existencia de la enfermedad profesional para otorgar la pensión minera, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia —antes renta vitalicia— en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98- SA.
11. En consecuencia, al haberse demostrado, con los documentos precisados en el fundamento 7 *supra*, que el actor adolece de la enfermedad profesional de silicosis en primer estadio —equivalente a una incapacidad permanente parcial—, le corresponde percibir una pensión de invalidez por enfermedad profesional desde la fecha en que se verificó la existencia de la enfermedad profesional que padece a través del Dictamen 848-2001 de la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez como consta de la citada Resolución 7866-2003-ONP/DC 19990, esto es, desde el 13 de setiembre de 2001, durante la vigencia de la Ley 26790, norma sustitutoria del Decreto Ley 18846.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04080-2017-PA/TC

JUNÍN

RUSBEL LUCIO INGA ZAVALA

12. Respecto a los intereses legales, este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.
13. Finalmente, en la medida en que se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho fundamental a la pensión corresponde, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, ordenar que dicha entidad asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia, y declarar improcedente el pago de las costas del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.
2. **ORDENAR** a la ONP que otorgue al recurrente la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790, sus normas complementarias y conexas, conforme a los fundamentos de la presente sentencia; y que proceda al pago de las pensiones generadas desde el 13 de setiembre de 2001, con sus respectivos intereses legales, más los costos del proceso.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** el pago de las costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

POLENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL